

R-DCP-00039-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las catorce horas con veintinueve minutos del quince de julio del dos mil veinticinco.

Recurso de apelación interpuesto por Gilbert Alvarado Romero, Representante Legal de **CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución que adjudica el lote No. 4 Huetar Caribe, dictado dentro del concurso 2024CPI-0002-PROERI-MEP para la contratación de la supervisión de obras de centros educativos de las regiones Central, Chorotega, Huetar norte, Huetar caribe, Brunca y Pacífico Central”.

RESULTANDO

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO. a) **Normativa que habilita el conocimiento del recurso.** En el caso en específico del procedimiento en discusión, la Administración indicó mediante el oficio DVM-A-DIE-PROERI-RI-0307-2025 del 07 de julio 2025 que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. 1 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), el régimen recursivo nacional resulta aplicable únicamente una vez emitido el acto final del Concurso Público Internacional, que la notificación general de la adjudicación del contrato para el Lote 4 se realizó el 23 de junio y para los lotes 1,2,2,5 y 6 el 04 de julio, ambas fechas de 2025, notificaciones que fueron publicadas en la plataforma E-PROERI, conforme lo establece el numeral 36.2 del Documento Base de Concurso (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/folio 28). Por consiguiente, el sustento normativo para conocer de la impugnación deriva de los artículos 92 párrafo primero de la LGCP y 252 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP), ya

que estos establecen que cuando se promuevan concursos con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, al respectivo concurso le resultará aplicable el régimen recursivo previsto en la LGCP, una vez que la Administración emita el acto final. Así las cosas y siendo que en la Ley No. 10456 no existe un régimen recursivo específico para este tipo de concursos, corresponde indefectiblemente la aplicación del artículo 92 párrafo primero de la LGCP, respetando el mecanismo de protesta que se contempla también, según la aplicación de las políticas de adquisiciones del BCIE, precisando que dicho requisito también resulta de aplicación para la interposición de un recurso de apelación en contra del acto final para activar la competencia este órgano contralor. Teniendo claro lo anterior, y conforme a la reiterada posición de esta Contraloría General, de frente al artículo 92 párrafo primero de la LGCP, este órgano resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos finales del concurso que alcancen la cuantía de la licitación mayor una vez haya operado la etapa de protestas y para ello resultará aplicable el régimen recursivo previsto en dicha ley. Sobre los términos de las normas en cuestión y los alcances de su aplicación para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, puede verse la resolución R-DCP-00030-2024 de las quince horas y dos minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

b) Sobre la aplicación del umbral al caso concreto. Partiendo del hecho de que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación en contra del acto final que se derive del presente concurso, en el tanto su cuantía alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, corresponde analizar el caso concreto para determinar nuestra competencia. En primer término se tiene que en la Sección II. Datos del Concurso (DDC) para la Licitación Pública Internacional de este concurso, se indica en el punto 2.1 lo siguiente: “ *Nombre del concurso y descripción de los servicios de consultoría a realizar: Contratación de la supervisión de obras de centros educativos de las Regiones Central, Chorotega, Huetar Norte, Huetar Caribe, Brunca y Pacífico Central. Los servicios de consultoría que se plantean contratar en este proceso son los servicios de Supervisión (topografía, cálculo, consultoría e inspección, ambiental, salud y seguridad ocupacional y social) para los estudios, el diseño, construcción y puesta en operación de los centros educativos de las seis (6) distintas regiones del país incluidos en este contrato, correspondientes a aquellos listados en los cuadros 1 al 6 de descripción de las obras*

previstas a ejecutar en la Sección V. Términos de Referencia”, por lo que se trata de una contratación de servicios (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/folio 28/ página 27 del Tomo I del expediente de contratación). Teniendo claro que el objeto del concurso corresponde a contratación de servicios, el umbral vigente aplicable al caso concreto de conformidad con la resolución R-DC-00128-2024 de las once horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro (publicada en el diario oficial La Gaceta No 237 del 17 de diciembre del 2024), por medio de la cual se actualizaron los umbrales para determinar los procedimientos de contratación del año 2025; se tiene que el umbral del régimen ordinario para la licitación mayor en las contrataciones de servicios, se encuentra establecido en la suma de ₡ 233.449.258. Precisado lo anterior, se tiene que el Ministerio de Educación Pública promovió el Concurso 2024CPI-0002-PROERIMEP para la contratación de la supervisión de obras de centros educativos de las Regiones Central, Chorotega, Huetar Norte, Huetar Caribe, Brunca y Pacífico Central, para el lote 4 con una facturación anual media en la suma de \$1,201,513.84 (un millón doscientos un mil quinientos trece con ochenta y cuatro céntimos) (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 28/ páginas 00038 y 00047 del Tomo I del expediente de la contratación), lo cual multiplicado por el monto de \$ 510.37, la cual es cifra que se obtiene del tipo de cambio de la página del Banco Central para el día de la adjudicación (23 de junio de 2025), correspondería a la suma en colones de ₡ 613.216.618,52. Conforme los datos expuestos el supuesto para activar la competencia de este órgano contralor se cumple en el tanto se alcanza el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, ya que el monto presupuestado alcanza el umbral previsto para ese tipo de licitación, por lo que esta Contraloría General sí ostentaría la competencia para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, siempre y cuando la Administración, previa gestión de las protestas, haya emitido y publicado el acto final, de conformidad con los artículos 92 párrafo primero, 86 y 97 de la LGCP y 259 del RLGCP.

SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA (CEGA): i. Sobre la inelegibilidad de la

oferta por no haber presentado un precio cierto y definitivo. La apelante manifiesta que en el Informe de Evaluación DVM-A-DIE-PROERI-RI-0246-2025 de fecha 04 de junio de 2025 se indicó que la oferta no fue considerada en el proceso de evaluación y fue rechazada por introducir cambios en sus precios unitarios, que no fueron solicitados durante la verificación aritmética y que condicionan al Contratante. Además, se indicó que el oferente no aceptó la verificación aritmética respecto a la sumatoria de sus precios unitarios ofertados para ser congruente con el total. Asimismo, se dispuso que la oferta de su representada se desvía de los formularios y contenidos del Documento Base de Concurso al estar incompleta y no contemplar a todos los profesionales clave solicitados en su desglose del Formulario ECO-3 en el Lote 4 . Indica que como consta en los formularios ECO-1, ECO-2 y ECO-3 entregados en la respuesta del 10 de marzo de 2025, se realizó una adecuación de las cantidades conforme a las requeridas por la Administración en la solicitud de aclaración #3 y #4, sin alterar la lógica ni los lineamientos del concurso. En el cuadro que establece en su recurso, indica se logra evidenciar que los montos indicados en la columna de tarifa unitaria, corresponden a mano de obra y ensayos de laboratorio. Se debe aclarar que en el primer subsane solicitado la Administración se les solicitó respetar en la columna de cantidad el tiempo de oficina mayor que el tiempo de campo y para el lote 4 Huetar Caribe, por error y por el muy corto tiempo dado por la Administración para subsanar, se omitieron varios renglones del personal por día. Que lo anterior, considera son errores materiales de acuerdo al 24.3 del Documento base del Concurso que señala textualmente lo siguiente. *“(...) Errores aritméticos. Siempre y cuando la propuesta/oferta se ajuste sustancialmente a los documentos base, el prestatario/beneficiario corregirá los errores aritméticos de la siguiente manera: “(...) a. Si existiese discrepancia entre un precio unitario y el precio total que se obtenga multiplicando ese precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario. El precio total será corregido a menos que, a criterio del prestatario/beneficiario, exista un error obvio en la colocación del punto decimal del precio unitario; en este caso, prevalecerá el precio total cotizado y se corregirá el precio unitario. b. Si existiese un error en un precio total como consecuencia de la suma o resta de subtotales, prevalecerán los subtotales y el precio total será corregido. c. Si existiese discrepancia entre palabras y cifras, prevalecerá el monto expresado en palabras, salvo que la cantidad expresada en*

palabras tenga relación con un error aritmético, en cuyo caso prevalecerá el monto en cifras con sujeción a las condiciones mencionadas en los incisos a y b. En todo caso las correcciones aritméticas deberán ser aceptadas por escrito por parte del oferente (...)" .

Señala que lo que se evidencia es un error material, que la falta de desglose de profesionales es subsanable, y no justifica el rechazo de su oferta. **De frente a lo anterior**, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados. Contextualizado lo anterior, se tiene en el caso concreto, que la empresa CEGA presentó oferta para todos los lotes, sin embargo la Administración determinó en su caso que no cumplió, -en lo que interesa- textualmente por lo siguiente: *"(...) Para los Lotes 4 Huetar Caribe, 5 Brunca y 6 Pacífico Central, el oferente no presenta profesionales en su desglose, dejando sin precio unitario el costo de estas líneas correspondientes a: Lote 4 Huetar Caribe: No presentó la tarifa unitaria por día de los siguientes profesionales: Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional (oficina), Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional (campo), Especialista ambiental (oficina), Especialista ambiental (campo) y Especialista en gestión social (oficina). Para todos los lotes, se modificaron las tarifas unitarias del Formulario ECO-3, siendo que las modificaciones representan aumentos mayores al 50% de lo inicialmente presentado en la Oferta Económica. Para todos los Lotes existe un aumento en los precios totales del Lote respecto a lo inicialmente presentado en la Oferta Económica (...)*Al consultar las Normas

para la aplicación de la política para la obtención de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE, el numeral 24.3. nos refiere a los errores aritméticos indicando lo siguiente: Errores aritméticos. Siempre y cuando la propuesta/oferta se ajuste sustancialmente a los documentos base, el prestatario/beneficiario corregirá los errores aritméticos de la siguiente manera: a. Si existiese discrepancia entre un precio unitario y el precio total que se obtenga multiplicando ese precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario. El precio total será corregido a menos que, a criterio del prestatario/beneficiario, exista un error obvio en la colocación del punto decimal del precio unitario; en este caso, prevalecerá el precio total cotizado y se corregirá el precio unitario. b. Si existiese un error en un precio total como consecuencia de la suma o resta de subtotales, prevalecerán los subtotales y el precio total será corregido. c. Si existiese discrepancia entre palabras y cifras, prevalecerá el monto expresado en palabras, salvo que la cantidad expresada en palabras tenga relación con un error aritmético, en cuyo caso prevalecerá el monto en cifras con sujeción a las condiciones mencionadas en los incisos a y b. En todo caso las correcciones aritméticas deberán ser aceptadas por escrito por parte del oferente. Con base en este numeral, la FI ha cumplido con realizar la verificación aritmética correspondiente (revisada por el Comité Ejecutivo), y además se compartió con el oferente CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA para que este realice la aceptación por escrito, sin embargo, dicho oferente no ha aceptado la verificación aritmética, de hecho la ha condicionado a sus propios ejercicios de cálculo adjuntando los Formularios ECO, los cuales tienen precios unitarios que han sufrido cambios y se han desviado de lo presentado inicialmente en la Oferta Económica, representando modificaciones de más del 50% hacia la alza, y tal como lo refiere la norma, estos precios unitarios tienen prioridad sobre los totales, por lo tanto, sus precios totales se ven igualmente variados hacia la alza, en porcentajes inclusive mayores al 50% de lo inicialmente propuesto (...)" (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 27/ página 5849 a 5856 del Tomo V del expediente de contratación). De lo anterior se desprende que la Administración consideró en el lote 4 que la empresa CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA superó el precio estimado para el concurso en un 50 %, por lo que califica de incumpliente la plica. En este punto, resulta importante traer a colación lo que indican las

Instrucciones a los Oferentes (en adelante IAO) en su diferente clausulado “(...) Numeral 7.1 Estas secciones deberán leerse en conjunto con las aclaraciones (...)” (...)7.3: Los oferentes deberán estudiar todas las instrucciones, formularios, condiciones y especificaciones contenidas en el Documento Base del Concurso. **El incumplimiento por parte del oferente en el suministro de toda la información o documentación que se exige en los Documentos de Concurso podría traer como consecuencia el rechazo de su propuesta (...)** 8.1: **El Oferente deberá examinar en detalle el, de observarse deficiencias significativas en la presentación de los datos requeridos en él, la Propuesta podrá ser rechazada.** (...) Numeral 13.2 (IAO): Durante el periodo de validez de la propuesta, **el oferente no podrá introducir cambio alguno en su Propuesta original, lo que incluye la disponibilidad del personal clave propuesto, las tarifas y el precio total (...)**” (el resaltado no es del original)(ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 28/ páginas 0005 a 00012 del Tomo I del expediente de contratación). Adicionalmente, importa indicar que, respecto a la propuesta que presenten los oferentes, las mismas debían adecuarse a unos Formularios que se consignaban en las IAO, para el caso que nos ocupa, los ECO-1, ECO-2 y ECO-3 (ver en expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 28/ página 00028 del Tomo I del expediente de contratación). De lo anterior, se desprende que en las IAO constan las reglas mediante las cuales el contratante garantizaría que el precio ofertado desde etapas tempranas del concurso, fuera un precio firme y definitivo ajustado a los parámetros definidos en tal documento. Dichas reglas que forman parte del pliego de condiciones no fueron aclaradas por la apelante ni otro interesado, en el momento procesal oportuno, por lo que las convierte en un aspecto consolidado (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ Tomo I páginas 264 a 302 y páginas 5523 5551 del Tomo V del expediente de contratación). Lo anterior es importante por cuanto este tipo de cláusulas que regulan la forma de presentación del precio corresponde a un análisis previo que debe realizar la Administración para promover un concurso y este órgano contralor ha indicado que los mismos pueden ser sujetos de recurso de objeción, con lo cual si la ahora apelante hubiese visto deficiencias en su elaboración bien pudo haberlas impugnado oportunamente, sin embargo, estos alegatos para esta etapa se encontrarían precluidos (ver R-DCP-SICOP-01356-2024 del 04/09/2024 y R-DCP-SICOP-00659-2025 de 22 de

abril de 2025). A fin de contrarrestar lo manifestado por la Administración, como parte de su defensa indicó la apelante que la situación en su caso se enmarca dentro de errores materiales, sin embargo, se considera su argumento no alcanza para desvirtuar el estudio técnico de la Administración, pues no se observó de la prueba aportada con su recurso, un criterio técnico refutando por qué la Administración se equivocó en la valoración de su oferta y sus formularios, máxime cuando la carga de la prueba la tiene la apelante y no le corresponde a esta División sustituir a la apelante en hacer el ejercicio probatorio que omitió. De los hechos que se acreditan dentro del expediente se tiene que la Administración sí valoró la oferta de la empresa recurrente y determinó que la misma era inelegible por estimar que el precio ofertado iba más allá de un 50% del precio ofertado, aspecto que la misma recurrente reconoce, pues hace referencia en su recurso que ello devino de un error material. El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con el precio que le achaca la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es excesivo, o bien haber desarrollado con mayor precisión y tecnicidad, el motivo por el cual lleva razón en su razonamiento, por el contrario, lo que se observa es la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva. En un caso similar este órgano contralor, mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 indicó que es de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo y demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable. Ahora bien, se ha de indicar para la atención de la presente impugnación, que de las pruebas que constan en el expediente, se logra determinar que la parte presentó en su oferta original en el formulario ECO-1 el precio de **¢ 2.640.202.007,00** ; en el formulario ECO-2 para el lote 4 Huetar Caribe **¢563.750.293,73** y en el ECO-3 **¢ 178.859.337,17** (ver expediente de

apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 27/ páginas 5689; 5690;5694 del Tomo V del expediente de contratación). Luego la Administración le requirió lo siguiente “(...) *de la verificación aritmética de los Formularios ECO-1, ECO-2 y ECO-3 tenemos que en su oferta, específicamente en el ECO-3, ha existido una desviación de las cantidades de duración estimadas indicadas en los Términos de referencia de la Base del Concurso y se han colocado otras distintas. Para poder tener todas las ofertas en una igualdad de comparación, se generó un ejercicio donde se mantienen los precios unitarios, variando únicamente las cantidades que su oferta indica distintas a las indicadas en la Base del Concurso y ajustándose a las estas últimas para llegar a ser las mismas, generando un total por cada línea que de ser revisado por su representada y por consiguiente indicar su aceptación sobre este ejercicio. De igual manera se solicita revisar los Formularios ECO-2 y ECO-1 para que la oferta económica tenga una congruencia (...)*”. Al respecto se observa aportado un formulario ECO-3 para el lote Huetar Caribe norte con una sumatoria de honorarios por el monto de **₡192.551.531.50** (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 27/ página 5758 y 5769 del Tomo V del expediente de contratación). Ante ello la parte recurrente contestó “(...) *Por medio de la presente, manifestamos nuestra conformidad con el ejercicio realizado para el anexo ECO-3. No obstante, dicha aceptación se encuentra sujeta a la modificación introducida por mi representada (...) Asimismo, se procedió con la revisión de los formularios ECO-1 y ECO-2, a fin de garantizar la congruencia y alineación con el ejercicio realizado por mi representada, donde no se introduce ninguna variación en el monto ofertado (...)*”(ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 27/ página 5776 a 57789 del Tomo V del expediente de contratación). Por segunda ocasión, la Administración le hace otro requerimiento a la empresa en el siguiente sentido: “(...) *de la revisión efectuada a la respuesta de la verificación aritmética de los Formularios ECO-1, ECO-2 y ECO-3 tenemos que permanecen las desviaciones de las cantidades indicadas en los Términos de Referencia permaneciendo otras distintas. La solicitud requerida es: se ajusta a las cantidades de los Términos de Referencia y genera los Formularios ECO-3 de manera acorde a la Base del Concurso, o expresar si continúa manteniendo cantidades distintas que se desvían de los Términos de Referencia (...)* “(ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 27/ página 5778 del Tomo V del expediente de

contratación). Ante ello, la empresa contestó “(...) *manifestamos nuestra conformidad con el ejercicio realizado para el Anexo ECO-3 y nos ajustamos a las cantidades de los Términos de Referencia de manera acorde a la Base del Concurso; no obstante dicha aceptación se encuentra sujeta a la modificación introducida por mi representada, donde se establecen las cantidades indicadas en la Base del Concurso, considerando los precios unitarios totales que ya incluyen los márgenes de transporte, viáticos, imprevistos y utilidad, hacemos notar que la administración en el ejercicio que realizó no consideró los rubros señalados que forman parte integral del precio, dicha modificación se detalla en los documentos que se enumeran a continuación (...)*”(ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 27/ página 5814 del Tomo V del expediente de contratación). Adjunta para ello Formulario ECO-3 donde se visualiza en la sumatoria de honorarios el monto de **¢ 563.750.293,73** (cifra que consignó en su oferta original con el Formulario ECO-2). Finalmente, por tercera ocasión, la Administración le plantea lo siguiente: “(...) *De la verificación aritmética de los Formularios ECO-1, ECO-2 y ECO-3, que su representada ha proporcionado como respuestas (...) se indica que deben de respetarse los valores requeridos en la estructura de cantidades establecida en el Documento Base del Concurso (en adelante, DBC) así como mantener los precios unitarios que inicialmente su representada ofertó como parte de su Propuesta Económica. Específicamente, en el Formulario ECO-3, advertimos una desviación de las cantidades de duración estimada del tiempo del personal clave en comparación con lo establecido en el DBC, debido a que si bien es cierto se han ajustado en su última respuesta generada, ahora se identifica una desviación en cuatro a los precios inicialmente propuestos al haberse colocado precios distintos (...) En razón de lo anterior, agradecemos indicar, si se ajusta a la verificación aritmética con las cantidades indicadas en el DBS y los precios unitarios de su oferta económica sin ningún tipo de condición o no acepta la verificación aritmética efectuada en el análisis antes señalado (...)*” (ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 27/ página 5817 del Tomo V del expediente de contratación). Ante este último requerimiento no consta en el expediente que la parte haya contestado lo requerido. Seguidamente se observa dentro del expediente que la Administración emite su informe de evaluación manifestando que: “(...) *Para todos los lotes, se modificaron las tarifas unitarias del Formulario ECO-3, siendo que las*

modificaciones representan aumentos mayores al 50% de lo inicialmente presentado en la Oferta Económica. Para todos los Lotes existe un aumento en los precios totales del Lote respecto a lo inicialmente presentado en la Oferta Económica. Con base en este numeral, la FI ha cumplido con realizar la verificación aritmética correspondiente (revisada por el Comité Ejecutivo), y además se compartió con el oferente CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA para que este realice la aceptación por escrito, sin embargo, dicho oferente no ha aceptado la verificación aritmética, de hecho la ha condicionado a sus propios ejercicios de cálculo adjuntando los Formularios ECO, los cuales tienen precios unitarios que han sufrido cambios y se han desviado de lo presentado inicialmente en la Oferta Económica, representando modificaciones de más del 50% hacia la alza, y tal como lo refiere la norma, estos precios unitarios tienen prioridad sobre los totales, por lo tanto, sus precios totales se ven igualmente variados hacia la alza, en porcentajes inclusive mayores al 50% de lo inicialmente propuesto (...)"(ver expediente de apelación CGR-REAP-2025005097/ folio 27/ página 5814 del Tomo V del expediente de contratación). En concordancia con lo anterior, lo que se evidencia de la situación que se somete a consideración es que, el precio cotizado por la parte para el lote 4 Huetar Caribe ha oscilado entre **¢ 178.859.337,17** (original), **¢192.551.531,50** y **¢ 563.750.293,73**, es decir, no demostró haya cotizado un precio firme y definitivo, sino que se ha venido variando, lo cual es un actuar opuesto a lo indicado en las IAO, e inclusive ante un último planteamiento de la licitante para procurar aclarar y mantener aspectos de su oferta, el recurrente omitió referirse. A pesar de lo anterior, la parte, inconforme con la evaluación institucional, recurre a esta instancia, haciendo ver que en su situación mediaron errores materiales y que debió aplicarse a su favor el numeral 24.3 del Documento Base del Concurso, sin embargo, no desarrolla puntualmente en qué inciso de ese artículo (o si en todos los incisos), se encasilla su situación así como el debido desarrollo pormenorizado del por qué si su situación correspondía a algún o alguno de los incisos invocados, es decir, debió hacer remisión a información constante dentro de los ECO-3 presentados para la línea 4, donde se encontraron los defectos. Se considera tal actuación necesaria y obligatoria de parte de la apelante, dado que se reitera, es dicha parte la que tiene la carga procesal de desarrollar una línea argumentativa precisa, detallada, de los defectos que según su punto de vista constituyeron errores materiales, lo anterior, sin dejar de lado, que

debió aportar prueba técnica con un ejercicio matemático que respaldara su fundamentación a fin de acreditar que el criterio administrativo fue errado y que su precio siempre fue firme y definitivo. Pese a esto, lo que se tiene por acreditado posterior al recuento de hechos y revisada la prueba aportada, es que la empresa CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA no presentó durante todo el desarrollo procedimental un precio definitivo. Por lo expuesto, queda claro que la empresa recurrente no logró desvirtuar los incumplimientos señalados y por ende no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo entonces que no cuenta con legitimación para impugnar el acto final emitido, por lo que corresponde el **rechazo de plano** de su impugnación.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 86 y 97 de la Ley General de Contratación Pública y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA CONSULTORA ESTRUCTURAL G A & ASOCIADOS CEGA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del acto de adjudicación del Concurso Público Internacional **No. 2024CPI-0002-PROERI-MEP** promovido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para la contratación de la supervisión de obras de centros educativos de las regiones Central, Chorotega, Huetar norte, Huetar caribe, Brunca y Pacífico Central. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Marco Loáiciga Vargas
Asistente Técnico a.i

David Venegas Rojas
Asistente Técnico a.i